



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2023-00026 instaurada por HUMBERTO PÉREZ IGIRIO, a través de apoderado judicial contra FIDUPREVISORA S.A y con solicitud de vinculación por el accionante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO - , y BANCO AGRARIO. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero 30 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00026
ACCIONANTE: HUMBERTO PÉREZ IGIRIO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA

El señor HUMBERTO PÉREZ IGIRIO, instaura acción de tutela en contra de FIDUPREVISORA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión.

Frente a la solicitud de vinculación de la parte accionante del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO-, y BANCO AGRARIO verificado los hechos y pretensiones de la acción de tutela se hace necesario vincular a dichas entidades al trámite de esta acción constitucional

Así las cosas, se requerirá a FIDUPREVISORA y a las vinculadas JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD y BANCO AGRARIO para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial solicitada por el accionante, entendiéndose como interrogatorio de parte, teniendo en cuenta la calidad de



accionante del señor HUBERTO PÉREZ IGIRO, este despacho no accederá por no considerarse necesario para el objeto de lo solicitado en sede de tutela, pues de las pruebas documentales aportadas en la acción de tutela y los informes que rindan las accionadas y vinculadas se puede tomar una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **HUBERTO PÉREZ IGIRO** contra **FIDUPREVISORA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO-** y **BANCO AGRARIO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a **FIDUPREVISORA** y a las vinculadas **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO-** y **BANCO AGRARIO** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de prueba testimonial solicitada por el accionante de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALEXIS SCHMALBCH DE LA HOZ** identificado con C.C No. 72.209.855 y TP No. 262.181 del CSJ para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor **HUBERTO PÉREZ IGIRO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes, y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898341fd18dedb485f0c0a73f8f38729f2d1cbd793796b2604f021f5dd7fe7ae**

Documento generado en 31/01/2023 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2018-00021-00** se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 31 de enero de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2018-00021-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CONBOS MAYA
DEMANDADO: SINTRAEMIENERGÉTICA

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día viernes 17 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTYSS DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17077232>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9318e142ce996d3643ae3bb891a04a71eb0b464bdac262434034530b7ae945**

Documento generado en 31/01/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00027 promovido por el señor WILSON GONZALEZ GUERRERO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERÍA METALMECÁNICA S.A. SIGLA COMDISTRAL EN LIQUIDACIÓN, en el cual se había programado fecha de audiencia para el día 31 de enero de 2023 a las 10:00 AM, no fue posible su realización, debido a la excusa presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)
Demandante: WILSON GONZALEZ GUERRERO
Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERÍA METALMECÁNICA S.A. SIGLA COMDISTRAL EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 2021-00027

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que resulta necesario, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, oficiar a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A., con el fin de que certifique las condiciones médicas y el estado de salud en que se encuentra el demandante, con el fin de definir la procedencia de la prueba de interrogatorio de parte decretada a favor de la parte demandada, **para lo cual se concederá un termino de cinco (5) días hábiles.**

De igual manera, se resolverá fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia consagrada en el Artículo 114 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A., a través del correo electrónico notificaciones@organizacioncbp.org, con el fin que certifique las condiciones médicas y el estado de salud en que se encuentra el demandante señor WILSON GONZALEZ GUERRERO identificado con la C.C. No. 12.609.140, para lo cual se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la hora 2:00 PM, del día miércoles 15 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual continuación de la audiencia de que trata el Artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

<https://call.lifesizecloud.com/17120836>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c177d8b61f5a3664bc3e24ff20b92e41c076b2bdf98ae39b499d48ea6f2bf**

Documento generado en 31/01/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2022-00382-00

EJECUTIVO LABORAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que por parte de la demandada interponen recurso de queja, incidente de nulidad, aclaración y complementación, apelación contra el auto de fecha diciembre 13 de 2022, solicitud de caución. Por su parte el demandante interpone recurso de apelación contra los numerales 3° y 6° del referido auto; del mismo modo comunican embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene indicado en el informe secretarial, le corresponde al despacho resolver una pluralidad de recursos y peticiones elevadas sucesivamente contra el proveído de fecha diciembre 13 de 2022 y en lo relativo a lo que resulta de dicha decisión.

Por parte del demandado -CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA-, tenemos que su apoderado judicial, Dr. Leonardo Galofre Acuña, interpone recurso de queja, incidente de nulidad, aclaración y complementación y recurso de apelación contra el auto de fecha diciembre 13 de 2022. Además, solicitud caución.

Por parte del demandante -LAUREANO VERDEZA GARAVITO-, encontramos que su apoderada judicial, Dra. Jennifer Verdeza Salem, interpone recurso de apelación contra los numerales 3° y 6° del auto de fecha diciembre 13 de 2022 y solicitud de incidente de sanción contra la entidad Bancaria BBVA Colombia a raíz de incumplimiento de orden de embargo.

Separadamente se allega al proceso oficio de embargo de remanente por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el Recurso de queja

El apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA interpone recurso de queja contra el auto de fecha diciembre 13 de 2022 por medio del cual se resuelve, entre otros, el recurso de reposición contentivo de excepciones previas incoado contra el mandamiento de pago, providencia de fecha diciembre 13 de 2022.

Dispone el artículo 68 del CPTSS que *“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”*.

Por su parte, el artículo 352 C.G.P., dispone: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición,*



o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Dentro de este asunto resulta claro para el despacho que el interesado difiere de las consideraciones con las que le fue negado su recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente dentro del recurso de reposición contentivo de excepciones previas, entendiéndolo, como es lógico, que son dos vías de defensa que se ejercen de manera conjunta contra el mismo proveído y que se activa en caso de que la primera resulte fallida, luego entonces, de ser procedente la apelación, le correspondería al superior tomar partido de las afirmaciones traídas en dicho recurso para finalmente decidir si revoca o modifica el auto recurrido o si por el contrario tiene el recurso como bien denegado.

El auto de fecha diciembre 13 de 2022 en su numeral 7° denegó por improcedente el recurso de apelación pedido subsidiariamente. En dicho proveído de manera separada se anotaron las razones de derecho que hacían imposible el trámite del recurso, entonces la queja se dirige contra esa posición del despacho.

En este orden de ideas, el interesado debió presentar recurso de reposición contra los puntos que le resuelven el tema de apelación subsidiaria, pues como es lógico, las consideraciones jurídicas anotadas en el proveído obedecen a la interpretación y aplicación que hace el juzgador de la norma sustancial para negar la concesión del recurso de apelación y resultan ser ajenas a la controversia principal que giraba en torno al recurso de reposición que atacaba las formalidades e incluso, el título de recaudo ejecutivo. De acá se desprende que de manera subsidiaria se debió pedir el recurso de queja tal como indica la norma, pues como viene indicado, las consideraciones tenidas en cuenta se encuentran separadas de las referentes al recurso de reposición contentivo de excepciones previas.

Se prevé la posibilidad de presentar queja directamente sin necesidad de reponer siempre y cuando la negativa de la concesión de la apelación sea el resultado de la reposición que le prospere a la parte contraria, es decir, que estando concedido el recurso de apelación, este fuere revocado vía reposición, entonteces el interesado directamente puede hacer uso de esta vía, pero tal condición en nuestro caso brilla por su ausencia.

Así las cosas, el despacho no accederá a tramitar recurso de queja toda vez que el interesado no cumplió con la ritualidad procesal indicada por el legislador para esta clase de asuntos, pues se debió reponer y en subsidio solicitar queja que se tramita ante el superior donde se decide si se acepta o se niega.

Sobre la aclaración y complementación

El apoderado demandado solicita aclaración en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura electrónica pues a su parecer la aceptación debe ser expresa, haciendo referencia al cobro pre jurídico que le hizo el demandante y que fue objetado en dicho momento.



Entiende el despacho que luego de la factura electrónica comunicada por el hoy demandante al hoy demandado, esta no fue objetada dentro de la oportunidad legal: aquello quedó probado dentro de la documentación aportada por ambas partes. Las demás cuestiones existentes por fuera de los parámetros del artículo 773 del C. de Co., resultan ser ajenas a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y por ende inocuas frente al tema de facturación electrónica propiamente dicho, no olvidemos que la norma también indica aceptación cuando no se reclama su contenido durante el término que la misma ley señala.

Las demás cuestiones constitutivas de excepciones de mérito sobre el título de recaudo ejecutivo, de estar debidamente alegadas en su oportunidad y formalidad procesal, serán debatidas al momento de proferir sentencia por resultar ser la etapa procesal correspondiente.

Cada una de las consideraciones que rodean el objeto de petición fueron expuestas dentro del auto atacado, por ende, no hay lugar a aclaración y/o complementación.

Sobre el incidente de nulidad

Sobre el tema de nulidades hay que tener en cuenta que estas son taxativas y se encuentran debidamente indicadas en el artículo 133 del C. G. del P., allí se enumeran cuáles son las que pueden alegarse; tan es así que textualmente se indica que: “(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

Del escrito allegado por la parte demandada notamos que no se indica causal alguna de nulidad, como tampoco se prueba afectación al legítimo derecho a la defensa o debido proceso.

Dentro de lo actuado y con base a las afirmaciones traídas, no existe irregularidad alguna configurada pues desde la presentación de la demanda hasta el auto de fechado en diciembre 13 de 2022, el despacho ha tomado sus decisiones con base en los argumentos puestos de presente por las partes y la ley, con los cuales se ha traído claridad jurídica para tomar decisiones legítimas. Si la parte demandante sobrepasó el límite del traslado del recurso de reposición en un segundo, esta situación no es óbice para que el despacho provea en derecho, pues las herramientas para decidir también han sido puestas de presente con anterioridad a los traslados respectivos, por lo tanto, el despacho cuenta con fuente suficiente para decidir de fondo sobre el particular.

El artículo 135 C.G.P., nos indica los requisitos para alegar la nulidad y en él se anota claramente que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, el despacho rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto.

Sobre el recurso de apelación contra el auto de fecha diciembre 13 de 2022, en lo que respecta a la negación de las excepciones previas propuestas dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

La parte demandada interpone este recurso de apelación y argumenta que es procedente a la luz del artículo 65 del CPTSS.

Tenemos que el auto de fecha diciembre 13 de 2022 inicialmente resuelve el recurso de reposición contentivo de hechos que constituyen excepciones previas, que por mandato



del artículo 442 del C. G. del P., resulta procedente tramitar por esta vía y que además resulta ser la única válida dentro de los juicios de ejecución, a diferencia del trámite ordinario donde se hace por separado y las etapas procesales para su interposición y resolución son distintas.

Como viene indicado, el recurso de reposición con hechos constitutivos de excepciones previas no fue acogido por el despacho, por ende, se negó la reposición dentro del estudio realizado y se tuvieron como no probadas las excepciones previas traídas junto con él. Habida cuenta lo anterior, no resulta difícil entender que lo que se decide es el recurso de reposición, pues no hay trámite separado de excepciones previas dentro del proceso ejecutivo. Por voluntad del legislador, estas solo pueden alegarse y tramitarse como recurso de reposición, por consiguiente, están a la suerte de dicho instrumento procesal, por lo que se tiene el recurso como el único mecanismo utilizado.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Como ya se ha mencionado, el auto hoy apelado no resulta ser otro distinto al que decide el recurso de reposición, donde el interesado pretende hacer valer hechos que constituyen excepciones previas; en sí, encarna el mecanismo habilitado por nuestras normas procesales a fin de efectivizar el derecho a la defensa dentro de la ejecución a quien impugna el auto de mandamiento de pago, entonces, bajo esta órbita, el artículo 65 del C. de P. L., no enlista esta clase de providencia, pese a nombrar el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, no logra hacer eco en el trámite del recurso de reposición, pero sí lo lograría dentro del escenario de las excepciones de mérito que se presentan y tramitan al contestar la demanda y de las cuales se corre traslado por separado.

Comoquiera que las actuaciones están regladas por las ritualidades del proceso ejecutivo, las normas procedimentales en lo laboral implican la imperiosa necesidad de acudir al C. G. del P., dada la escasa legislación al respecto, por lo que agotar las etapas procesales bajo este ordenamiento jurídico es totalmente procedente, de allí se desprende lo taxativo en este trámite que nos indica, según las voces del artículo 318 del C. G. del P., que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Bajo estos argumentos el despacho niega el recurso de apelación contra el auto que decide el recurso de reposición contentivo de hechos que el demandado indicó como excepciones previas.

Sobre la solicitud de caución

La demandada amparada en el artículo 602 del C. G. del P., solicita que se le fije caución para levantar los embargos que pesan en su contra. Del mismo modo solicita que se le fije caución al demandante de conformidad al artículo 599 ibídem a fin de que garantice el pago de posibles perjuicios a raíz de las medidas practicadas.



Teniendo en cuenta que la petición de la demanda CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA resulta procedente, el despacho entrará a fijar la caución solicitada.

Dispone la norma:

“(...) Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel (...)”

Como viene indicado dentro del proceso de la referencia, hoy en día se adelanta ejecución por la suma de \$1.823.504.499,00, la cual con intereses y costas procesales puede llegar a ascender a la suma de \$2.890.000.000,00, tal como se ordenó en el auto de fecha diciembre 13 de 2022, sumas estas que se sitúan dentro del parámetro de incremento regulado en un 50%, por lo que se ordenará la caución sobre esta última suma de dinero.

Ha de tenerse en cuenta el artículo 603 del C. G. del P., que expone que las cauciones que ordena prestar la ley o ese código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho judicial, cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Para el pago de la caución bajo las condiciones de los artículos 602 y 603 del C. G. del P, se le concede al interesado un término de quince (15) días. Una vez allegada al despacho, se entrará a calificarla de conformidad al artículo 604 ibídem.

Con relación a la caución solicitada para la parte demandante con observancia del artículo 599 del C. G. del P., se ordenará, había cuenta que *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

Por lo tanto, se ordenará al demandante prestar caución a fin de amparar el pago de posibles perjuicios, para lo cual se le concede un término de quince (15) días para garantizar por medio de caución hasta un monto del 10% del valor total de la ejecución, la que se estima en la suma de \$289.000.000,00.

Con relación al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el numeral 3 y 6 del auto de fecha diciembre 13 de 2022

Se tiene que la parte demandante -LAUREANO VERDEZA GARAVITO-, por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Jennifer Verdeza Salem, interpone recurso de apelación



contra el proveído de fecha diciembre 13 de 2022 en lo que respecta a los numerales 3° y 6° por medio del cual el despacho modifica el mandamiento de pago dejando fuera de ejecución la obligación de hacer reclamada y disminuyendo el monto del embargo que pasó de \$4.000.000.000,00 a \$2.890.000.000,00.

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y resulta procedente dada la modificación del mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2022, será concedido en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirán copias virtuales de todo el proceso hacia el superior para el estudio respectivo.

Con relación al oficio de embargo de remanente que proviene del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

Por medio de oficio No. 44 del 27 de enero de 2023 recibido por este despacho el día 27 de enero de 2023, el Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad ha comunicado la medida cautelar de embargo de remanente decretada dentro de la acción ejecutiva que adelanta CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ contra CLÍNICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S. y JUAN PABLO MOLINARES DORIA, embargo limitado a la suma de \$2.700.000.000,00; el despacho ordenará tomar atenta nota y en el evento de resultar bienes o dineros remanentes serán puestos a órdenes del juzgado solicitante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder al trámite solicitado de recurso de queja, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. No acceder a la complementación y/o aclaración del auto de fecha diciembre 13 de 2022, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Rechazar de plano la solicitud de trámite de incidente de nulidad, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
4. Negar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto que decide el recurso de reposición contentivo de hechos que el demandado indico como excepciones previas de fecha diciembre 13 de 2022.
5. Acceder a la solicitud de caución para levantar embargos solicitada por la parte demandada, para lo cual dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deberá garantizar el pago de la suma de \$2.890.000.000,00 en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
6. Acceder a la solicitud de caución para garantizar el pago de posibles perjuicios solicitada por la parte demandada, para lo cual la demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deberá garantizar caución que cubra hasta el 10% del valor total de la ejecución, la que se estima en la suma de \$289.000.000,00 en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
7. Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra los numerales 3° y 6° de la parte motiva del auto de fecha diciembre 13 de 2022. Por secretaría adelantense las gestiones para remitir al superior el expediente con observancia a lo ordenado en la motivación de este proveído.
8. Tomar atenta nota del oficio de embargo de remanente allegado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd75eafc449b34e18ee3cfddd062388e11f3ea02c2d8d8293f60b9d7db9d994**

Documento generado en 31/01/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2010-00013 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante EDUARDO DUARTE PEREZ Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-, informándole que dentro del proceso con radicado 2016-00043-00 de FELIPE CERVANTES y 2013-00270 de WILFRIDO COBA CRUZ Y OTROS, que cursan en este mismo despacho, se ha decretado el embargo del remanente que resultó en favor del ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que resulta viable la aplicación de la medida de embargo de remanente sobre los títulos que sobraron dentro del presente asunto y que aun reposan a órdenes de este juzgado.

Se tiene que dentro de este proceso existe el título judicial No. 41601000-4878582 por valor de \$48.417.441,40

La medida procede de este mismo despacho dentro de los siguientes procesos:

- 1) Proceso con radicado 08001-31-05-012-2016-00043-00 de FELIPE CERVANTES contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en él se observa limitación hasta por la suma de \$11.827.110,69
- 2) Proceso con radicado 08001-31-05-012-2013-00270-00 de WILFRIDO COBA CRUZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en él se observa limitación hasta por la suma de \$28.916.433,89

Comoquiera que el proceso terminó por auto de fecha noviembre 22 de 2022, es procedente darle aplicación a la medida de embargo para lo cual se ordenará fraccionar el título existente y luego remitir a los procesos respectivos mediante conversión, el saldo restante será devuelto a la entidad previa petición y acompañamiento de certificación bancaria actualizada a fin de consignar directamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tómese atenta nota del embargo de los oficios de embargos de remanentes decretados por este mismo despacho sobre los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.
2. Por secretaria fracciónese y realícese las conversiones del título judicial anotado en la motivación de este proveído y póngase a disposición del proceso dentro del cual se solicitó la medida.
3. El saldo restante devuélvase a la demandada, previo cumplimiento de lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico.Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1cf478ad87c44329fecdc8a60d650c44e4d771ccd7df6b7a7d34f228ba4c57**

Documento generado en 31/01/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00007-00**, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2014 que declaró la falta de jurisdicción. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00007-00

DEMANDANTE: MATILDE ROSA CANTILLO CANTILLO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADA: CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA CELEDÓN

Revisado el informe secretarial, el Despacho procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

En auto de fecha 24 de enero de 2023, esta agencia judicial resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción de este juzgado, para conocer del proceso ordinario laboral iniciado por la señora **MATILDE ROSA CANTILLO CANTILLO** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso de la referencia a la oficina de servicios que sirve a los Juzgados Administrativos para su reparto.

La anterior decisión, motivó la interposición del recurso presentado por la demandada.

Respecto a la oportunidad, se tiene que la providencia recurrida fue notificada en estado del 25 de enero de 2023, y el recurso fue interpuesto dentro de los dos días hábiles siguientes, esto es, el día 27 de enero de 2023, es decir, en término.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De manera resumida, considera el apoderado recurrente que la competencia para conocer del presente proceso recae sobre la ordinaria laboral, toda vez que la resolución presuntamente acusada constituye un acto de mera ejecución, el cual no es susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción contencioso administrativa.



CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la señora MARTILDE ROSA CANTILLO CANTILLO presentó demanda ordinaria laboral tendiente a que se le reconozca y ordene el pago del 50% de una pensión de sobreviviente que se encuentra en suspenso mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001401 del 06 de septiembre de 2018, expedido en cumplimiento de sentencia judicial.

Sin embargo, reitera el despacho que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del litigio de seguridad social en pensión planteado en la demanda de la referencia.

Como se indicó en la providencia recurrida, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

...

4. Modificado Ley 1564 de 2012, art.622: *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados en los contratos.*

...”. (Negrilla fuera de texto)

A su turno, las reglas contenidas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

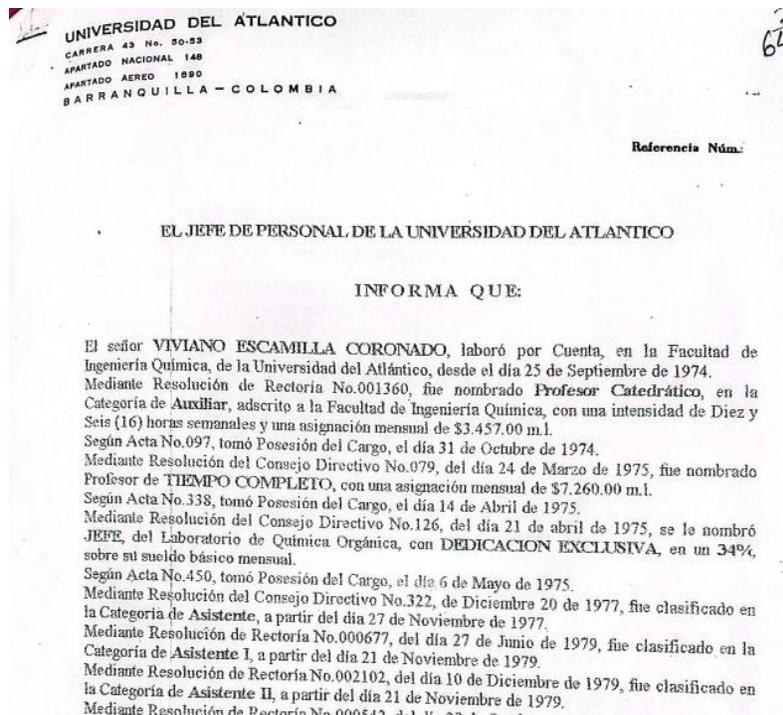
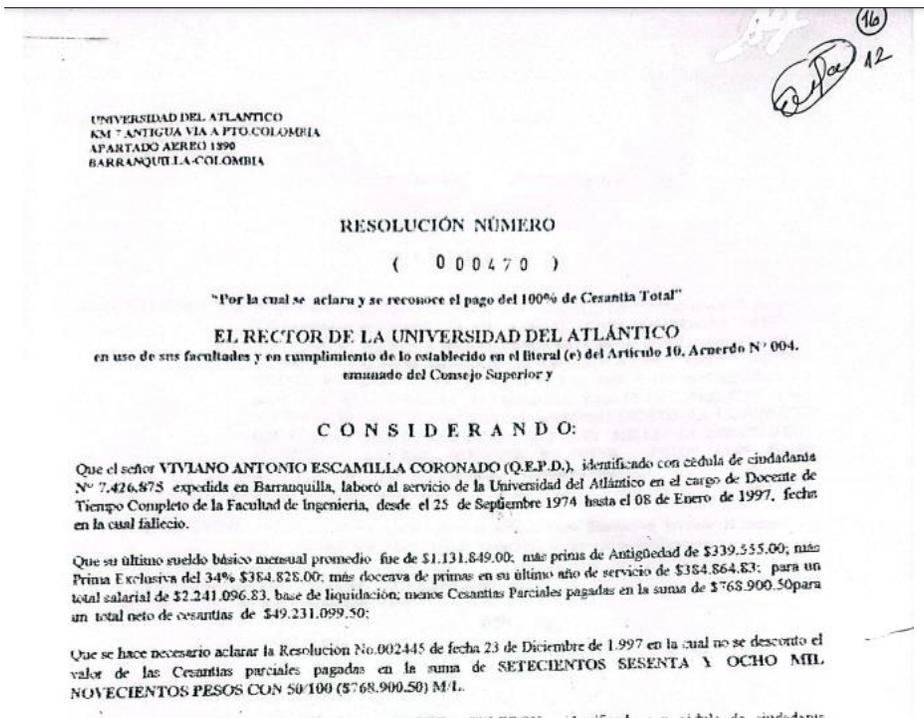
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...). (Subrayas fuera de texto)

Al revisar el contenido del expediente ordinario laboral seguido en este despacho con radicación número 2012-00048-00, se encuentra probado



que, el señor VIVIANO ESCAMILLA CORONADO, se vinculó a la Universidad del Atlántico a través de una relación legal y reglamentaria. Ello se desprende de los siguientes documentos:



Lo anterior permite inferir que, dada la naturaleza de la vinculación del mencionado señor, este juzgado no es competente para conocer del proceso de la referencia.

Ahora bien, sostiene el apoderado que el acto que mantiene en suspenso el 50% restante de la pensión de sobrevivientes no es susceptible de control por ser un acto de mera ejecución. Empero, el mismo Consejo de Estado ha precisado que esta regla tiene excepciones cuando con los actos denominados de mera ejecución, se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas para los administrados. Así se pronunció el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:



*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). **Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción**¹. (Negritas del despacho)*

Así las cosas, esta agencia judicial sigue considerando que lo procedente en el presente caso, es el ejercicio de la acción contenciosa administrativa con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, se tiene que a la luz del artículo 65 del CPTSS, el auto que declara la falta de jurisdicción no es apelable. En tal sentido, deberá negarse por improcedente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ordinario laboral iniciado por la señora **MATILDE ROSA CANTILLO CANTILLO** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: En consecuencia, remítase el proceso de la referencia a la oficina de servicios que sirve a los Juzgados Administrativos para su reparto, a través del correo electrónico demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) - Actor: CARLOS EDUARDO CASTRO - Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Temas: Apelación de excepciones previas

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfbbc7ad29e3a80a8bcf7057808a2024345bd60b92ff9f996b693b4e60b0bf1**

Documento generado en 31/01/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>